REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY que MODIFICA EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA AMPLIAR LA RELACIÓN ESPECIAL DE TRABAJO A DEPORTISTAS DE MODALIDADES O ESPECIALIDADES DEPORTIVAS DISTINTAS AL FÚTBOL PROFESIONAL.

Santiago, 05 de octubre de 2026

M E N S A J E Nº 184-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo, para ampliar la relación especial de trabajo a deportistas de modalidades o especialidades deportivas distintas al fútbol profesional.

I. ANTECEDENTES

En el año 2007 se promulgó en nuestro país la ley N° 20.178, la cual introdujo una modificación al Código del Trabajo para incluir en éste un nuevo Capítulo VI, en el Título II del Libro I, el cual se tituló: “Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”. A pesar de que dicho título sugiere que la normativa pudiese ser de aplicación amplia a distintas modalidades deportivas, la norma establece que: *“El presente Capítulo regula la relación de*

trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.”.

Así entonces, desde el año 2007 en adelante, en nuestro país, la regulación del vínculo jurídico laboral de deportistas ha estado circunscrita exclusivamente al fútbol.

La reciente publicación de la ley N° 21.824, que modifica la ley N° 20.019 de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, es la reforma más importante que ha tenido el deporte profesional de nuestro país en décadas. Este nuevo marco normativo reordena las estructuras orgánicas del deporte profesional, estableciendo nuevas regulaciones para las organizaciones deportivas de base, ligas deportivas profesionales y federaciones deportivas nacionales. Junto con ello, incorpora normas de transparencia económica de la actividad deportiva profesional en todos sus estamentos, así como mecanismos de fiscalización y procedimientos sancionatorios en casos de infracción. Además, crea un conjunto de disposiciones dirigidas al fomento y desarrollo en nuestro país de una industria del deporte profesional que trascienda al fútbol. Con ello, se busca extender esta industria a una base más amplia de modalidades que, en el futuro, organicen competiciones profesionales con deportistas sujetos a un contrato de trabajo especial. Esta proyección tiene implicancias para el país, no solo deportivas, sino también económicas y laborales.

Adicionalmente, la citada ley N° 21.824, al regular a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, indica que son aquellas que *“…se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras*

profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.”. La norma citada recoge un aspecto esencial del deporte profesional, sea que se trate de fútbol o de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva. El deporte profesional se conforma cuando una organización deportiva, que cumple los requisitos para operar como tal, se vincula con los jugadores que conforman sus equipos representativos a través de un contrato especial de trabajo de deportistas profesionales. La existencia del vínculo jurídico laboral define entonces la existencia del deporte profesional.

Así, en el contexto de las disposiciones citadas y de las perspectivas que vayan adquiriendo otras modalidades deportivas que, de manera natural, evolucionan hacia condiciones deportivas, económicas y comerciales proclives al profesionalismo, se hace necesaria la ampliación del marco laboral existente.

II. **OBJETIVO**

De conformidad con lo anterior, el proyecto persigue que el ordenamiento jurídico nacional disponga de un estatuto laboral de deportistas profesionales de carácter amplio, que abarque las diversas modalidades deportivas y que se transforme en un instrumento esencial del desarrollo de la industria del deporte profesional en Chile.

Lo anterior dotará de una adecuada coherencia normativa a nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que las disposiciones de la ley N° 21.824 encuentren una correlación con las normas del Código del Trabajo.

III. CONTENIDO

La ampliación de la relación especial de trabajo bajo dependencia o subordinación a deportistas de modalidades

o especialidades deportivas distintas al fútbol profesional debe ser abordada por medio de la modificación del Capítulo VI, del Título II del Libro I del Código del Trabajo, de forma tal que, manteniendo incólume toda la normativa existente referida al vínculo laboral de futbolistas, pueda ser extendida a cualquier otra modalidad deportiva.

Así, el proyecto de ley modifica el artículo 152 bis A del Código del Trabajo, extendiendo el ámbito de aplicación del referido Capítulo a modalidades o especialidades deportivas diferentes al fútbol, siempre que estas se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio del Deporte.

En consecuencia, como regla general, las disposiciones ya establecidas en el Capítulo VI regirán también la relación de trabajo de dichas modalidades deportivas, salvo ciertas excepciones derivadas de la naturaleza de dichas competiciones y de sus reglamentaciones deportivas, lo que en la actualidad está referido fundamentalmente al pago de “Derechos por Formación”, institución eminentemente futbolística que fue creada por su órgano rector – FIFA – e incorporada en el Código del Trabajo. Esto último se recoge a través de la incorporación de un nuevo inciso en el artículo 152 bis E.

Adicionalmente, el proyecto no modifica y, por tanto, busca mantener el carácter imperativo de aquellas normas que resultan esenciales para la conformación del vínculo laboral especial deportivo, tales como la establecida en el inciso final del artículo 22 del Código del Trabajo, referida a la jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, la cual se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de la actividad deportiva y con límites compatibles con la

salud de los deportistas; la disposición referida a la duración - por tiempo determinado - de estos contratos de trabajo; el tiempo mínimo de duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva, el cual no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años; además de otras normas esenciales.

Finalmente, el proyecto introduce un nuevo Párrafo al Capítulo VI, sin alterar el contenido sustantivo de los demás Párrafos que lo componen. Dicha norma dispone expresamente que las reglas de los Párrafos anteriores regirán también la relación de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas en modalidades o especialidades deportivas distintas del fútbol, salvo en aquello que, atendida la naturaleza de la competición respectiva o sus reglamentaciones oficiales, resulte incompatible con dichas normas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo VI del Título II del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1) Agrégase, en el artículo 152 bis A, a continuación de la expresión “fútbol profesional”, la siguiente frase: “o de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva reconocida por el Ministerio del Deporte conforme al numeral 12) del artículo 2° de la ley N°

20.686, en el marco de una competición deportiva profesional,".

2) Agrégase, en el artículo 152 bis E, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Tratándose de modalidades o especialidades deportivas distintas del fútbol, lo dispuesto en este artículo solo será aplicable si la reglamentación oficial de la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva contempla la indemnización por labor formativa. Su monto no podrá exceder los costos en que las entidades formadoras hayan incurrido efectivamente en la formación y educación del deportista.".

3) Agrégase, a continuación del artículo 152 bis L, el siguiente Párrafo 7°, nuevo:

"Párrafo 7°
Disposiciones especiales

Artículo 152 bis M.- Tratándose de modalidades o especialidades deportivas distintas del fútbol, las normas de los Párrafos anteriores regirán la relación de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, salvo aquellas disposiciones que, atendida la naturaleza de la competición de la respectiva modalidad deportiva o las características de sus reglamentaciones oficiales, sean incompatibles con estas.".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que Desempeñan Actividades Conexas.".

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

TOMÁS RAU BINDER
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

FRANCISCO RIVEROS CANTUARIAS
Ministro del Deporte